

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-207/2015 Y SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS

RECORRENTE: ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de reconsideración SUP-REC-207/2015 y su acumulado SUP-REC-209/2015, interpuestos por la C. Alliet Mariana Bautista Bravo, a fin de controvertir las resoluciones de 28 de mayo de 2015, ambas emitidas por la Sala Regional Toluca,¹ al resolver el expediente del incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente ST-JDC-241/2015 y el diverso juicio ciudadano ST-JDC-359/2015; y

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en adelante Sala Regional Toluca.

RESULTANDO

1. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

- 1.1. **Convocatoria.** El 13 de diciembre de 2014, el Segundo Pleno del VIII Consejo Estatal del PRD² en el Estado de México, aprobó la convocatoria para la elección de sus candidaturas a diputados para integrar la LIX Legislatura del Estado de México.
- 1.2. **Solicitud de registro como precandidata.** El 16 de febrero del año en curso, la hoy recurrente solicitó el registro de la fórmula de precandidatas que integraba como propietaria, para ocupar la diputación local por el distrito 32 de Nezahualcóyotl, en el Estado de México.
- 1.3. **Publicación de registros aprobados.** El 26 de febrero posterior, la Comisión Nacional Electoral del PRD, publicó el acuerdo ACU-CECEN/02/268/2015, mediante el cual, entre otros, aprobó el registro de la fórmula encabezada por la hoy recurrente.
- 1.4. **Dictamen de la Comisión de Candidaturas.** El 27 de marzo del presente año, la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal emitió el dictamen relativo a los precandidatos a diputados locales de mayoría relativa del distrito electoral local 32, con cabecera en Nezahualcóyotl.
- 1.5. **Selección de candidatos.** El 28, 29 y 30 de marzo del año en curso, se realizó el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, en el cual se seleccionaron a los candidatos a diputados locales de mayoría relativa a integrar la LIX Legislatura del Estado de México.

² Partido de la Revolución Democrática en adelante PRD.

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

En concreto, para el distrito 32 de Nezahualcóyotl, se eligió la fórmula encabezada por J. Eleazar Centeno Ortiz como propietario y Adrián Oroscó Fuentes como suplente.

- 1.6. Inconformidad partidista.** El 8 de abril de 2015, la recurrente interpuso inconformidad partidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de controvertir diversos actos y omisiones realizados por el VIII Consejo Estatal y la Comisión de Candidaturas del PRD en el Estado de México, entre ellos la designación de la fórmula de candidatos del distrito electoral 32, integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Oroscó Fuentes. Ese mismo día, la hoy recurrente se desistió del medio de defensa partidista.
- 1.7. Promoción del juicio ciudadano ST-JDC-241/2015.** Con motivo de su desistimiento, el pasado nueve de abril, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Toluca, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-241/2015.
- 1.8. Juicios ciudadanos ST-JDC-278/2015 y acumulados.** El cuatro de mayo de 2015, se dictó la sentencia en los diversos juicios ciudadanos ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, en los cuales se revocó la determinación del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo, relativa a la designación de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa, por haber incumplido con el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la aplicación de criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales.
- 1.9. Sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-241/2015.** En la misma fecha, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el expediente referido y determinó:

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

PRIMERO. Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de la parte actora, en los términos de lo razonado en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, las instancias del Partido de la Revolución Democrática que se establecen en la parte de efectos del Considerando Quinto de esta sentencia, deberán proceder en los términos que ahí se precisan.

Además, indicó que para efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, las autoridades partidistas debían tomar en cuenta lo resuelto en los juicios ciudadanos ST-JDC-278/2015 y acumulados, en especial, lo relativo a la asignación de distritos según los porcentajes de votación obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral anterior, sin que se asignen exclusivamente los de votación más baja a un solo género.

- 1.10. Recurso de reconsideración SUP-REC-150/2015.** Inconforme con la sentencia recaída al ST-JDC-241/2015, el 6 de mayo posterior, J. Eleazar Centeno Ortiz interpuso recurso de reconsideración, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REC-150/2015, el cual, fue desechado por incumplir con los requisitos del medio de impugnación.
- 1.11. Juicio ciudadano ST-JDC-359/2015.** El 7 de mayo último, la recurrente promovió, *per saltum*, nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la designación y el inminente registro de la fórmula integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Oroscó Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32.
- 1.12. Incidente de inejecución de sentencia.** El 20 de mayo de 2015, la recurrente promovió el incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria recaída al expediente ST-JDC-241/2015.

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

1.13. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. El 28 de mayo de 2015, el Pleno de la Sala Regional Toluca tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano con la clave ST-JDC-241/2015.

2. Actos impugnados. El mismo veintiocho de mayo, la Sala Regional Toluca dictó los actos siguientes:

2.1. Sentencia incidental, recaída al expediente ST-JDC-241/2015, por medio de la cual declaró improcedente el incidente sobre cumplimiento de sentencia, promovido por la hoy recurrente.

2.2. Sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-359/2015, en la cual determinó sobreseer el juicio por una parte y, por otra, confirmar el registro efectuado por el PRD de los cc. J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como candidatos a diputados locales en el distrito electoral 32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyo registro fue realizado mediante acuerdo número IEEM/CG/89/2015, emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, el 7 de mayo de 2015.

3. Recursos de reconsideración. A fin de controvertir los actos referidos, la c. Alliet Mariana Bautista Bravo interpuso sendos recursos de reconsideración.

4. Presentación, trámite y turnos.

SUP-REC-207/2015. El treinta de mayo de dos mil quince, la recurrente interpuso el medio de impugnación de manera directa ante esta Sala Superior; y en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el referido expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

SUP-REC-209/2015. El mismo treinta de mayo, la recurrente interpuso el medio de impugnación referido ante la Sala Regional Toluca, y se recibió la

documentación respectiva en esta Sala Superior el mismo día, de manera que el Magistrado presidente emitió acuerdo mediante el cual ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar los expedientes de cuenta y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismos que fueron interpuestos para controvertir las sentencias de fondo emitidas por la Sala Regional Toluca, al resolver el incidente de inejecución de la sentencia ST-JDC-241/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-359/2015.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que ambas fueron interpuestas por Alliet Mariana Bautista Bravo para recurrir la resolución recaída al incidente de inejecución de la sentencia ST-JDC-241/2015 y la diversa, dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-359/2015. Asimismo, en ambos recursos, se señala a la Sala Regional Toluca como autoridad responsable.

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-209/2015** al diverso **SUP-REC-207/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación.

3.1. Marco Normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵

³ Véanse tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34; y 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Véase sentencia de treinta de mayo de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-35/2012.

⁵ Véase sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Hubiese ejercido control de convencionalidad.⁷
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados y por ello, los medios de impugnación se deben considerar notoriamente improcedentes.

3.2. Caso concreto.

En el caso concreto, la actora controvierte dos actos:

- La **resolución** recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-359/2015** en la **que se resolvió: (i) sobreseer** el juicio respecto a los actos atribuidos al VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, en tanto, que dicho órgano no emitió el acuerdo relativo a la designación como candidato de la fórmula integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; y, **(ii) confirmar** el registro efectuado por dicho partido de la fórmula de candidatos antes referida.

⁶ Véase sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Véase tesis de jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce, recaída a los expedientes SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

- La **sentencia incidental** dictada respecto de la resolución recaída en el juicio ciudadano **ST-JDC-241/2015** que determinó declarar improcedente el incidente sobre cumplimiento de sentencia por haber quedado sin materia, en tanto que, la Sala Regional responsable dictó un acuerdo previo, en el que tuvo por cumplimentada la referida sentencia.

A fin de controvertir las resoluciones antes precisadas, la recurrente alega lo siguiente⁹:

En cuanto a la resolución ST-JDC-359/2015.

- Falta de fundamentación y motivación para sobreseer en el juicio ST-JDC-359/2015, ya que la recurrente afirma haber señalado al Comité Ejecutivo Estatal como autoridad responsable. Por ello, considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento decretada.

En cuanto al incidente de aclaración de sentencia ST-JDC-241/2015

- Violación al derecho de tutela judicial efectiva y al de pronta administración de justicia, en tanto que, al haber declarado improcedente el juicio no analizó ni resolvió el fondo del asunto llevado a juicio y tampoco analizó las constancias que obraban en autos.¹⁰

Ahora bien, de la lectura de las resoluciones controvertidas, se desprende que la Sala Regional responsable esencialmente sostuvo sus conclusiones en las siguientes consideraciones:

⁹ Tanto la demanda del SUP-REC-207/2015 como la del SUP-REC-209/2015 son idénticas, solo que una fue presentada ante la Sala Superior y otra ante la Sala Regional Toluca

¹⁰ A partir de este planteamiento afirma se violó el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito), ya que no resolvió los procedimientos electorales dentro de los tiempos para garantizar el acceso a las campañas; asimismo, violó los artículos 1º, 14, 17, 35 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 3, numeral 4, 25, inciso 4) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que no se procuró una tutela judicial efectiva.

Resolución ST-JDC-359/2015

Al resolver sobre los planteamientos de la actora en los que se controvertió la designación de los cc. J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como candidatos propietario y suplente para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; la sala responsable dividió el estudio de los agravios en dos apartados:

- a) **Sobreseimiento.** En primer término respecto a los actos atribuidos de elección de los referidos candidatos atribuidos al Consejo Estatal del partido político, tuvo por actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, en tanto que, quedó evidenciado que el órgano señalado no intervino en la designación y registro de la fórmula de candidatos antes referida. Ello, en virtud de que, si bien en condiciones ordinarias, el citado órgano partidista era el competente para realizar la elección de candidatos, en el presente caso, con motivo de una orden de la Sala Regional¹¹, se presentó una situación extraordinaria y, en consecuencia, se actualizó la necesidad de que lo no previsto, los resolviera el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, órgano en quien recayó la designación de los cc. J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como candidatos a diputados locales.
- b) **Confirmación del registro de candidatos.** Con respecto al estudio de fondo, la Sala Regional Toluca declaró inoperantes los agravios formulados por la entonces actora y, consecuentemente, confirmó el

¹¹ En el juicio ciudadano ST-JDC-241/2015 la Sala Regional Toluca ordenó la cancelación del registro de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el 03 distrito electoral local en el Estado de México. Ello en virtud de que: *(i)* el PRD no tomó en cuenta que para cumplir con los parámetros de paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales, debió tomar en consideración el diverso juicio ciudadano ST-JDC-278/2015 en el que se ordenó al PRD que debía hacer 3 segmentos de distribución paritaria de género, a fin de lograr un equilibrio en la postulación en los distritos con votación más baja para el partido, la votación intermedia y la votación más alta obtenidas en la elección anterior; *(ii)* el PRD indebidamente fundó su determinación de elegir la fórmula integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes a partir de elementos carentes de objetividad que además excedían los parámetros previstos en la convocatoria los cuales, además, perjudicaban el perfil de la C. Alliet Marina Bautista Bravo y destacaban el perfil del C. Eleazar Centeno Ortiz; *(iii)* el PRD indebidamente no justificó cuenta la condición de la actora como persona del género femenino para la designación de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa, en específico, por lo que hace al distrito electoral 32.

acuerdo de Registro de candidatos a diputados locales en el Estado de México, en virtud de que, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la propia sala responsable ya se había pronunciado sobre la validez del registro impugnado en un acuerdo de cumplimiento de sentencia, dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-241/2015, en el cual, la sala responsable determinó que el registro impugnado resultaba conforme a Derecho y cumplía con las directrices de paridad de género que se había ordenado al PRD cumplir.

Resolución incidental ST-JDC-241/2015

Improcedencia. Por otra parte, al resolver sobre el incidente de inejecución de sentencia promovido por la hoy recurrente, en el que se alegaba que la designación de los cc. J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como candidatos a diputados locales, no cumplían lo ordenado en la sentencia natural del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable determinó que era innecesario examinar los motivos de agravio formulados por la incidentista, en tanto que, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia el incidente sobre cumplimiento de sentencia.

Ello porque, con motivo del acuerdo de cumplimiento emitido previamente por la Sala Regional, dicha instancia jurisdiccional había determinado cumplida la sentencia, en virtud de que, la designación de los candidatos a diputados antes referidos, se realizó en estricto cumplimiento de lo ordenado en la sentencia natural.¹²

¹² En el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia ST-JDC-241/2015, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, acató la metodología prevista en las sentencias de los citados expedientes, para fijar criterios en materia de paridad de género, en tanto que: *(i)* tomó en cuenta la distribución paritaria respecto del total de sus candidaturas, en la proporción de 50% para cada género; *(ii)* efectuó una distribución en 3 segmentos en función del porcentaje de votación partidaria: votación más baja, votación intermedia y votación más alta; *(iii)* concluyó que sí existía disparidad de los segmentos primero y tercero; *(iv)* procedió hacer las modificaciones pertinentes, al designar 1 fórmula de hombres en un

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que lo planteado en el incidente y de lo resuelto por la Sala Regional responsable, no se advierte que se hubiera realizado inaplicación de precepto normativo alguno y, mucho menos, se solicitó la inaplicación por la recurrente.

En efecto, la Sala Regional responsable no realizó inaplicación. Contrario a ello, en las resoluciones impugnadas se advierte que, por una parte, se concretó a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los juicios, en los que declaró: el sobreseimiento por inexistencia del acto e improcedencia por carecer de materia; y, por otra parte, al analizar la designación de los candidatos a diputados locales impugnada, la responsable concluyó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto que, la actora controvertió un acto cuyo cumplimiento se determinó en una acuerdo plenario anterior a su solicitud de inejecución de sentencia.

Con base en lo anterior, es evidente que la Sala Regional se ciñó exclusivamente a analizar temas de legalidad, a partir de los cuales, llegó a la conclusión que, por diversos motivos se actualizaban diversas causas de improcedencia, las cuales impedían a la Sala Regional el conocimiento de fondo de los asuntos planteados; por otra parte, respecto al pronunciamiento de fondo que hizo la responsable, también encontró un obstáculo legal que le impidió continuar con el conocimiento del juicio al advertir que se actualizaba la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada.

De las consideraciones antes resumidas, se advierte que la Sala Regional responsable al analizar los juicios, no se pronunció respecto a cuestiones de

distrito con una votación más baja y en 2 fórmulas de mujeres para los distritos con votación más alta; y **(v)** contrastó distritos con la votación más baja para determinar si entre los distritos con votación inferior hay un sesgo de género correlacionándolo con el segmento más elevado de la votación más alta. Luego, por cuanto hace a la designación de diputados para el distrito electoral local 03 en el Estado de México, el PRD realizó lo siguiente: **(a)** fundó y motivó las razones por las cuales se designa a la fórmula integrada por J. Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como candidatos a diputados locales; y, **(b)** advirtió que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, realizó un análisis de los perfiles y arribó a la conclusión la accionante está desvinculada con la estructura orgánica del partido y su actuación se restringe a una actuación aislada en el Consejo Electivo y, por ende, no estuvo acompañada o respaldada por las distintas expresiones internas y sólo cumplió con las formalidades de solicitar su registro ante el órgano partidario correspondiente, por lo que respecta a J. Eleazar Centeno Ortiz encontró que su candidatura la respalda diversas organizaciones sociales del municipio. Consecuentemente, tuvo por cumplida la sentencia ST-JDC-241/2015.

constitucionalidad y, menos aún, realizó interpretaciones directas a la constitución a partir de las cuales, puedan configurarse las condiciones legales para la procedencia del presente recurso de reconsideración, en tanto que, el estudio hecho por la responsable fue de estricta legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los juicios y, si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente (actora en el juicio natural) no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al pronunciarse sobre distintos supuestos de improcedencia de los juicios ciudadanos que impidieron el análisis de fondo de las pretensiones formuladas por la actora, sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos, en tanto que, en los juicios se analizaron solamente requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos para conocer de los actos atribuidos al PRD.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la

interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-209/2015 al diverso SUP-REC-207/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por la C. Alliet Mariana Bautista Bravo.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-REC-207/2015 Y
SUP-REC-209/2015 ACUMULADOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO